

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IRIS V. MULERO
RIVERA

Apelante

v.

VERÓNICA LLERA
VEGA y JOSÉ
SERRANO MULERO

Apelado

KLAN202100099

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D CU2015-0168

Sobre:
Relaciones Abuelos-
Nietos

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

I.

El 6 de abril de 2015 la Sra. Iris V. Mulero Rivera presentó una *Demanda sobre relaciones abuelo filiales* en contra de la Sra. Verónica Llera Vega y el Sr. Jorge Serrano Mulero. Contestada la *Demanda*, el 21 de mayo de 2015 el Foro de Primera Instancia emitió un referido a la Unidad Social para que realizase un estudio y rindiera el correspondiente *Informe Social* sobre relaciones abuelo-filiales. Luego de considerar lo informado por la trabajadora social, el 21 de septiembre de 2015 el Foro primario dictó una *Orden* señalando la vista de lectura de *Informe Social* para el 4 de noviembre de 2015.

Presentado el Informe Social el 6 de octubre de 2015, ninguna de las partes compareció a la vista para su discusión pautada para el 4 de noviembre de 2015. Ninguna de las partes se excusó con el Tribunal, a pesar de haber sido debidamente citadas. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la cual acogió las recomendaciones vertidas en el *Informe Social*

y le concedió a la señora Mulero Rivera, relaciones abuelo-filiales todos los lunes de 9:00 am a 4:30 pm.¹

El 15 de agosto de 2017 la señora Mulero Rivera compareció al Tribunal de Primera Instancia e interpuso una *Moción* por derecho propio. En la misma, solicitó la modificación de las relaciones abuelo-filiales. Atendido el reclamo, el 17 de septiembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia refirió el asunto por segunda ocasión a la Unidad Social del Tribunal para que se llevase a cabo un estudio social sobre la solicitud de modificación de relaciones abuelo-filiales. Por su parte, el 18 de septiembre de 2017, la señora Llera Vega y el señor Serrano Mulero comparecieron representados por abogado, e interpusieron escrito intitulado *Moción petición asumir representación legal y alegato sobre enmiendas a las relaciones abuelo filiales*.

Así las cosas, el 5 de abril del 2018, la Unidad Social rindió el segundo *Informe Social* sin que las partes objetaran el mismo. Transcurrido el término de veinte (20) días concedido a ambas partes sin que solicitara prórroga, el 8 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia acogió las recomendaciones del segundo *Informe Social* y emitió una *Resolución* en la que estableció cómo se llevarían a cabo las relaciones abuelo filiales. En lo pertinente, dispuso para que los padres y la señora Mulero Rivera gestionaran los servicios de terapia familiar a los fines de mejorar la comunicación y se fortalecieran los vínculos que promueven una sana convivencia familiar. Además, les ordenó a los padres a que, al cabo de un mes, evidenciaran los servicios recibidos. De igual forma, le requirió al padre de los menores a que promoviera la relación abuelo filial y que cuando tuviera disponible los fines de semana, los menores pudieran compartir con la señora Mulero Rivera.

¹ Notificada el 9 de noviembre de 2015.

Luego de numerosas mociones presentadas por la señora Mulero Rivera con relación a la terapia familiar ordenada² y en atención a una *Moción* por derecho propio presentada por la señora Llera Vega bajo la Ley 284-1999 conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico,³ el 6 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia refirió por tercera vez la controversia para estudio y recomendación a la Unidad de Trabajo Social. Por su parte, el 8 de mayo de 2019, la señora Llera Vega instó una *Moción* por derecho propio en la que solicitó que se le hiciera una evaluación psicológica y siquiátrica a la señora Mulero Rivera, toda vez que las actuaciones de ésta estaban afectando emocionalmente a sus hijos.

Así las cosas, el 24 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* a los efectos de consignar que el 19 de junio de 2019, la Unidad Social había rendido su tercer *Informe Social*. Dicho Foro detalló que, en dicho Informe, se recomendó que “[l]as relaciones abuelo filiales se establezcan dentro de un marco terapéutico entre abuela y los menores, garantizando terapia a la abuela y los menores, por un periodo de 1 año. El tribunal recurrido ordenó que los padres comenzaran terapia familiar e informaran el terapeuta seleccionado en un término de veinte (20) días y sometieran informes al Tribunal cada tres (3) meses hasta el periodo de un (1) año. Se propusieron varios lugares de terapia. Se ordenó que el padre promoviera la relación abuelo filial y que sirviera de intermediario.”

Luego de numerosas mociones presentadas por la señora Mulero Rivera solicitando relacionarse con los menores,⁴ el 16 de julio de 2019 el Tribunal de Primera Instancia señaló vista a

² *Mociones* presentadas el 6 de junio de 2018; 30 de octubre de 2018; y 14 de noviembre de 2018.

³ La señora Llera Vega informó en su *Moción* que había presentado una *Querrela* en contra de la señora Mulero Rivera por hostigamiento, acecho y alteración a la paz.

⁴ *Mociones* presentadas el 1ro de julio de 2019; 8 de julio de 2019 y 16 de julio de 2019.

celebrarse el 12 de agosto de 2019. Mientras, el 22 de julio de 2019, la señora Llera Vega presentó por derecho propio, una *Moción* reiterándose en que la señora Mulero Rivera estaba emocional y psicológicamente inestable. En reacción al escrito, el 29 de julio y el 1ro de agosto de 2019, la señora Mulero Rivera instó por derecho propio una *Moción Urgente y Moción*, respectivamente, expresando que se le había coartado de su derecho de relacionarse con sus nietos, por lo cual, nuevamente solicitó que se le concediera lo solicitado. Entretanto, el 9 de agosto de 2019, la señora Mulero Rivera interpuso una *Moción Urgente* informando que el domingo 11 de agosto de 2019, la señora Llera Vega, madre con patria potestad de los menores, tenía la intención de sacar a los menores de Puerto Rico.

Así las cosas, a la vista señalada para el 12 de agosto de 2019, la señora Mulero Rivera compareció por derecho propio; no así el Sr. José Serrano Mulero y la señora Llera Vega, padres de los menores. Dicha vista tenía como fin atender las mociones presentadas por las partes y lo relativo al tercer Informe Social presentado el 19 de junio de 2019. En la vista, la señora Mulero Rivera informó que la señora Llera Vega se había llevado a los menores fuera de Puerto Rico. Luego de tomarle juramento a la señora Mulero Rivera y de escucharla ampliamente, ésta expresó su interés de archivar cualquier solicitud presentada en el caso, desistiendo del mismo. Por tanto, a los fines de resolver todos los asuntos que hasta ese momento estuvieran pendientes y luego de aceptar la solicitud de desistimiento de la señora Mulero Rivera, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* aceptando las recomendaciones vertidas en el Informe Social presentado el 19 de junio de 2019.⁵ En su dictamen, dicho Foro determinó que, en la eventualidad de que

⁵ Notificada el 16 de agosto de 2019.

los menores regresen a Puerto Rico, deberán efectuarse las relaciones abuelo filiales “[d]entro de un marco terapéutico entre abuela, menores y padres, por un período de un (1) año. El día lo establecerá el profesional de ayuda. Por su parte, el 4 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019, la señora Mulero Rivera presentó por derecho propio dos *Mociones* solicitando que se llevaran a cabo las relaciones abuelo filiales mediante el sistema de videoconferencia.

Mientras, el 18 de febrero de 2020, el señor Serrano Mulero instó una *Demanda sobre Divorcio* (Caso BY2020RF00369) por la causal de ruptura irreparable en contra de la señora Llera Vega.⁶ El 19 de febrero de 2020 la señora Mulero Rivera instó un escrito intitulado *Moción petición enmendar sentencia*. En la misma, solicitó que, en virtud de la Ley Núm. 182-1997, se enmendaran las relaciones abuelo filiales establecidas en la *Sentencia* del 12 de agosto de 2019, para que se le permitiera relacionarse con sus nietos tres (3) veces a la semana mediante el sistema de videoconferencia y cuando estuvieran en Puerto Rico, poder visitarlos. En cuanto a ello, el 13 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción* presentada por la señora Mulero Rivera,⁷ y refirió a la *Resolución* emitida el 12 de agosto de 2019. El 22 de junio de 2020, la señora Mulero Rivera presentó una *Moción* por derecho propio y el 25 de junio de 2020, el Foro primario *Nada que Proveer*.⁸

⁶ El 8 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en este caso en la que, entre otras cosas, fijó unas relaciones paterno filiales provisionales y refirió para estudio y recomendación para relaciones paterno filiales finales. El 7 de diciembre de 2020, la trabajadora social emitió su *Informe Final* en ese caso. En el mismo, se recomendó que los menores podían relacionarse con el padre sin la intervención de la abuela paterna. Que el padre informara otro hogar que no fuera el de la abuela paterna para que los menores pudiesen pernoctar con él, hasta que las relaciones abuelo filiales se establecieran dentro de un marco terapéutico entre abuela y los menores. Consecuentemente, el 30 de diciembre de 2020, el foro apelado emitió una *Resolución* acogiendo provisionalmente las recomendaciones del Informe Social.

⁷ Notificada el 3 de junio de 2020.

⁸ Notificada el 17 de diciembre de 2020. El 10 de julio de 2020, la señora Mulero Rivera compareció por derecho propio y en forma *pauperis* ante este Tribunal de Apelaciones mediante un *Recurso de apelación civil*, KLAN202000369, alegando que el Tribunal de Primera Instancia le había negado su solicitud de poder ver a sus dos nietos menores de edad, residentes en el estado de Georgia. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2020, notificada el 4 de diciembre de 2020, un Panel

Insatisfecha, el 15 de diciembre de 2020, la señora Mulero Rivera incoó una *Moción Urgente* solicitando poder relacionarse con los menores mediante el sistema de videollamada. El 17 de diciembre de 2020 el Tribunal de Primera Instancia pautó la *celebración de vista por videoconferencia utilizando la aplicación ZOOM* pautando audiencia para el 21 de diciembre de 2020 para atender la *Moción Urgente* presentada por la señora Mulero Rivera.⁹

A la vista videoconferencia señalada, comparecieron por derecho propio, la señora Mulero Rivera, y su hijo y padre de los menores, el señor Serrano Mulero. En cambio, la señora Llera Vega y su representante legal se ausentaron a la misma. Luego de haber escuchado a los comparecientes, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la señora Mulero Rivera falló en demostrar que los padres de los menores hubieran tomado terapia familiar; ni que ella realizara gestiones para recibir dichas terapias; o que al menos, ella hubiera tomado terapia individual para relacionarse con los menores por el término de un año.¹⁰ Al así disponer, dicho Foro concluyó que, en aras del mejor bienestar de los menores, una vez más, estaba impedido de establecer una relación abuelo filial sin que antes, la señora Mulero Rivera (abuela), los menores y los padres reciban terapia familiar o al menos, la señora Mulero Rivera (abuela), reciba terapia individual para relacionarse adecuadamente con los padres y los menores.

Insatisfecha, el 14 de enero de 2021, la señora Mulero Rivera interpuso una *Moción urgente de reconsideración a la resolución emitida el 21 de diciembre de 2020*. En ella impugnó el Informe Social y solicitó la corrección de la *Sentencia*. Luego de varias instancias procesales, mediante *Resolución* emitida el 21 de enero

Hermano emitió una *Sentencia en Reconsideración* desestimando el recurso por prematuro.

⁹ Notificada el 17 de diciembre de 2020.

¹⁰ Notificada el 22 de diciembre de 2020.

de 2021, notificada el 1ro de febrero, el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo en *Reconsideración* de la señora Mulero Rivera.¹¹

Todavía en desacuerdo, el 19 de febrero de 2021, la señora Mulero Rivera compareció ante este Foro por derecho propio e *in forma pauperis*, mediante *Recurso de Apelación Civil*. Plantea:

El Tribunal de primera instancia no proveyó los remedios adecuados violentando así mis derechos como demandante; se negó la oportunidad de vista para llevar representación legal; no se utilizaron todos los mecanismos que brinda la ley para corroborar los testimonios de las personas entrevistadas aun cuando una de las partes verbalizó que la información era incorrecta; se verbalizó que no se sabía quién decía la verdad y aun así se dictó sentencia; verbalizó que los menores no eran mis hijos omitiendo así los derechos que la ley me brinda como abuela; y por último, no hubo igualdad de derechos con mi persona al igual que la parte demandada, la cual se le permitió llevar representación legal y enmendar la sentencia establecida.

El 4 de marzo de 2021 la señora Mulero Rivera presentó un escrito intitulado *Moción de Evidencias*, el cual acogemos como apéndice complementario del recurso. Entre los documentos incluidos, anejó una *Certificación de Tratamiento*, expedido el 21 de enero de 2021, por la Dra. Lourdes B. Ureña Pichardo, psicóloga clínica.¹² Contando con la comparecencia de la señora Rivera Mulero; no así las demás partes del caso, procedemos a resolver el recurso interpuesto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *desestima* la *Apelación* por prematuro.

¹¹ Véase: Anejo 7 del Recurso.

¹² El documento certifica que la señora Mulero Rivera recibe tratamiento psicológico desde el 14 de octubre de 2018 hasta la fecha de expedición de la certificación y recibe psicoterapia para el manejo de la ansiedad. Consecuentemente, la psicóloga clínica certifica que la señora Mulero Rivera se encuentra estable emocionalmente y capaz de establecer buenas relaciones interpersonales.

II.

La notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forma parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico revisado en el 2009. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes.¹³ Para ello, la Regla 65.3 del mismo cuerpo de normas reglamentarias dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes.¹⁴

Específicamente, la aludida Regla señala:

a. Inmediatamente después de archivar en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, **el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67.** El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

b. El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. [...] ¹⁵

Es un requisito indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. Dicha omisión puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial.¹⁶ Es “a partir de la fecha del referido archivo es que comienza a correr el término

¹³ Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 46; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010).

¹⁴ *Supra*.

¹⁵ Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis Nuestro).

¹⁶ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003).

para solicitar la revisión del dictamen o para iniciar algún procedimiento posterior a ésta.”¹⁷ Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley.¹⁸ Además, paraliza el término para acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones.¹⁹ “La correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”.²⁰

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.²¹ “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”.²² Ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración.²³ Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”.²⁴

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y

¹⁷ *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

¹⁸ *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005).

¹⁹ *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

²⁰ Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 1138-1139.

²¹ *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

²² *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

²³ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

²⁴ *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

controversias”.²⁵ Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho lo siguiente:

Anteriormente hemos sido enfáticos en que la ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.²⁶

La falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y les corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia.²⁷

Por otro lado, nuestra Regla 83 dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo

²⁵ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, pág. 456.

²⁶ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

²⁷ *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes.²⁸

III.

Según surge del expediente, el 21 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen del que la señora Mulero Rivera, el 4 de enero de 2021, interpuso una *Moción urgente de reconsideración a la resolución*.²⁹ El 5 de enero de 2021 el Tribunal concedió diez (10) días a la parte demandada para que indicara las razones por las cuales no se debía conceder lo solicitado. El 19 de enero de 2021 la señora Mulero Rivera instó *Moción* por derecho propio solicitando “se declare a lugar todos los remedios solicitados en la moción echa [sic] el 4 de enero de 2021”. Posteriormente, el 21 de enero de 2021, notificada el 1ro de febrero, el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo en *Reconsideración* de la señora Mulero Rivera.³⁰ Sin embargo, la Secretaría del Tribunal *a quo* **no notificó** la *Resolución* denegando la solicitud de *Reconsideración* a las demás partes en el pleito. Según la Notificación (OAT 1812), solo se notificó al Lcdo. Omar Alexis González Soto, en representación de la Sra. Llera Vega, y a la Sra. Mulero Rivera, no obstante, no se notificó al Sr. Serrano Mulero. De los autos originales surge que, el 18 de septiembre de 2017, el Lcdo. González Soto asumió representación legal tanto del Sr. Serrano Mulero como de la Sra. Llera Vega. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2018, el Lcdo. González Soto presentó su renuncia como la representación legal de ambas partes demandadas y no es hasta el 17 de diciembre de 2020 que la Sra. Llera Vera lo contrató nuevamente como su representación legal. Debido que el Sr. Serrano Mulero continuó el pleito mediante

²⁸ Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro).

²⁹ En este caso, el Tribunal de Primera Instancia no notificó orden sobre audiencia pautada para el 17 de diciembre 2020 a la madre, quien reside en Orlando. Véase: Sentencia en Reconsideración de 30 de noviembre de 2019 --KLAN202000369--.

³⁰ Notificada el 1ro de febrero de 2021.

derecho propio, era necesario que se le notificara personalmente, lo cual no se hizo.³¹

Como expusimos anteriormente, en estos casos, correspondía al Foro primario notificar a todas las partes su determinación sobre la moción de reconsideración. Una notificación defectuosa no activa los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia.³² Hasta que la notificación del dictamen no se remita a todas las partes mediante los formularios correspondientes, cualquier recurso ante esta segunda instancia judicial resulta prematuro.³³

De conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el Secretario o Secretaria del foro de primera instancia notificará a las partes que se autorepresentan a la última dirección que obra en el expediente o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo de Puerto Rico para recibir notificaciones.³⁴

Al aplicar las normas y figuras citadas al recurso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlos por ser prematuro. Ante el defecto que genera el incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 67.2,³⁵ el término para recurrir ante nos no ha comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado. Procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo

³¹ Véase, Anejo 7 del recurso.

³² *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-724, (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

³³ *Juliá et al. v. Epifanio Vida, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

³⁴ Véase, además: Reglas de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V. R 67.2.

³⁵ *Supra*.

dispuesto en la Regla 83 (E) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.³⁶

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B; *Ruiz v. P.R.T.C.*, 150 DPR 200 (2000).